



la seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

**Capitanía de Puerto
de Cartagena**

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.107

- REFERENCIA:** PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL SINIESTRO MARÍTIMO DE CONTAMINACIÓN DE LA MN CN PAITA, EXP. N° 15012016-007
- PARTES:** CAPITÁN, TRIPULACIÓN, PROPIETARIO Y ARMADOR DE LA MOTONAVE CNP PAITA, Y DEMÁS INTERESADOS.
- AUTO:** DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021, EL SEÑOR CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA, CAPITÁN DE NAVÍO DARÍO EDUARDO SANABRIA GAITÁN RESUELVE SOLICITUD DE TERMINO DE TRASLADO A LA COMPLEMENTACION DEL DICTAMEN PERICIAL. 2. NO ACEPTA RENUNCIA DE PODER. 3.ORDENA CERRAR ETAPA INSTRUCTIVA DE LA INVESTIGACIÓN Y 4. CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS HÁBILES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 08:00 HORAS Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL MISMO DÍA.


STEFANIA ARNEDO OVIEDO
Asesora Jurídica CP05

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA-
CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA.**

Cartagena D.T. y C., veintinueve (29) de septiembre del año 2021.

Dentro de la investigación jurisdiccional No.15012016-007, adelantada por siniestro marítimo de contaminación de la MN CNP PAITA, procede el despacho a resolver solicitud de correr formal traslado de la complementación del dictamen para efectos de proceder con la objeción del dictamen pericial, presentada por el doctor Fabian Ramos, en calidad de apoderado de la Sociedad Serport S.A., y a pronunciarse sobre renuncia de poder aportada por el apoderado de los Consejos Comunitarios de las Comunidades de Tierra Bomba y Punta Arena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a solicitud incoada por el apoderado de Serport S.A., es menester señalar que:

En audiencias de fecha 13 de julio y 30 de julio del año 2021, se corrió traslado de los dictámenes periciales de los peritos Jaime Morales y Edgar Espitia, respectivamente, permitiendo a las partes el ejercicio del derecho de defensa y contradicción que les asiste en virtud del traslado del dictamen y su contenido, otorgándoles el término de 10 días hábiles con el fin de presentar solicitudes de aclaración, complementación u objeción por error grave contra el dictamen. En ambos casos, el apoderado de la sociedad SERPORT S.A. presentó solicitudes de aclaración y complementación, las cuales fueron resueltas por los peritos dentro de los términos previstos, incorporándose las mismas a los expedientes y siendo puestas en conocimiento de las partes.

El día 13 de agosto del año en curso, mediante correo electrónico el apoderado de Serport S.A. solicitó se corriera formal traslado de la respuesta a la aclaración y complementación presentada por el perito Jaime Morales, con el fin de consolidar el dictamen y proceder a presentar la objeción correspondiente.

Habiéndose presentado la respuesta a la solicitud de aclaración y complementación por parte del perito Edgar Espitia, y aunque a la fecha no ha sido presentada solicitud similar respecto al mismo, se hace necesario concretar y dejar claridad respecto al término de traslado del dictamen pericial que, la normatividad especial contenida en el artículo 33 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece que en el término de traslado del dictamen *“podrán pedir que se complete o se aclare, u objetarlo por error grave”*.

Lo anterior, se manifestó en cada una de las audiencias, quedando constancia en las actas, en las cuales se indica: *“se procede a correr traslado del informe pericial presentado por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la finalización de esta audiencia, durante los cuales podrán pedir que se complemente, aclare, u objetarlo por error grave.”* (Cursivas y subrayas fuera de texto original)

Como corolario, queda claro entonces que la norma solo establece una sola oportunidad para la presentación de tales solicitudes, la cual a la fecha se encuentra agotada y por lo tanto, los dictámenes periciales se encuentran en firme y consolidados. Mal haría el despacho, en crear una nueva instancia procesal, siendo la norma clara respecto de la perentoriedad del término. Por tal motivo, en la etapa procesal que nos encontramos es improcedente la solicitud de un término adicional al ya otorgado, con el fin de presentar objeciones.

Por otro lado, se tiene memorial de renuncia de poder, presentado el día 22 de septiembre del año en curso, por el doctor Marlon Mariano Yanez Camargo apoderado de los Consejos comunitarios de las comunidades de Tierra Bomba y Punta Arena.



la seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

**Capitanía de Puerto
de Cartagena**

El artículo 76 del Código General del Procesal, el cual textualmente reza:

“Artículo 76. Terminación del poder

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Subraya, negrilla y cursiva fuera de texto original)

Verificado el memorial, se evidencia que no cumple con lo establecido en el inciso 4 del artículo *ibidem*, toda vez que el apoderado no aporta constancia de la comunicación realizada a su poderdante, razón por la cual, no se aceptará la renuncia del poder, dejando constancia que la representación judicial que ejerce el apoderado se mantendrá incólume hasta tanto se cumplan con los requisitos establecidos en la ley.

Finalmente, y verificado el acápito probatorio de la investigación, se evidencia que a la fecha se llevó a cabo la práctica de cada una de las pruebas decretadas, y se surtieron todas las etapas procesales, por lo que se procederá de conformidad con el artículo 44 del decreto ley 2324 de 1984, a declarar cerrada la etapa instructiva de la presente investigación y se correrá traslado para que las partes presenten los alegatos de conclusión.

En mérito de lo anterior el Capitán de Puerto de Cartagena,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de traslado de la complementación del dictamen para efectos de proceder con la objeción del dictamen pericial, presentada por el doctor Fabian Ramos en calidad de apoderado de la sociedad SERPORT S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NO ACEPTAR renuncia de poder, presentada por el doctor Marlon Yanez Camargo, en calidad de apoderado de los Consejos Comunitarios de las Comunidades de Tierra Bomba y Punta Arena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



la seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

Capitanía de Puerto
de Cartagena

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR cerrada la etapa instructiva dentro de la investigación jurisdiccional adelantada por siniestro marítimo de contaminación de la MN PAITA.

ARTICULO CUARTO: CORRER traslado a las partes por el término de tres (03) días con el propósito que aleguen de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Capitán de Navío **DARIO EDUARDO SANABRIA GAITAN**
Capitán de Puerto de Cartagena

